
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de julio de 2005.

Materia: Civil.

Recurrente: Rafael Amado Sánchez Ellis.

Abogado: Dr. Luis Alberto Ortiz Meade.

Recurrida: Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.

Abogados: Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Dionisio Ortiz Acosta.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

No ha Lugar.

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Amado Sánchez Ellis, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0752449-8, domiciliado y residente en la calle Filomena Gómez de Cova núm. 251, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 204, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de julio de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Único: Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por Rafael Amado Sánchez Ellis, contra la sentencia No. 204 del veintiocho (28) de julio de 2005, dictad por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de octubre de 2005, suscrito por el Dr. Luis Alberto Ortiz Meade, abogado de la parte recurrente, Rafael Amado Sánchez Ellis, en el cual se invoca los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de noviembre de 2005, suscrito por los Lcdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Dionisio Ortiz Acosta, abogados de la parte recurrida, Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de junio de 2006, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado,

asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 29 de mayo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en nulidad de contrato y daños y perjuicios incoada por el señor Rafael Amado Sánchez Ellis, contra la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos y señores Héctor Antonio Guzmán Espinal y Rosario del Carmen Ruiz Guzmán, la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia relativa al expediente núm. 532-001-1925, de fecha 30 de septiembre de 2003, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DE OFICIO, se sobresee el fallo tanto de la medida de instrucción planteada por la parte demandante, de las solicitudes de inadmisibilidad e incompetencia planteadas por las partes co-demandadas, en audiencia de fecha 22 de octubre del año dos mil dos (2002), como el conocimiento del fondo de la demanda en NULIDAD DE CONTRATO Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS incoada por el señor RAFAEL AMADO SÁNCHEZ ELLIS contra LA ASOCIACIÓN ROMANA DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, LA ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, y los señores HÉCTOR ANTONIO GUZMÁN ESPINAL Y ROSARIO DEL CARMEN RUIZ DE GUZMÁN hasta tanto intervenga sentencia sobre la demanda en nulidad de la sentencia de la adjudicación que convirtió en adjudicataria a la ASOCIACIÓN ROMANA DE AHORROS Y PRÉSTAMOS del EL SOLAR No. 4 de la Manzana 2213, del D. C. No. 1, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de ochocientos metros cuadrados (800M2), que es la Marcada con el No. 2113 de fecha 13 de Abril del año 1998, emitida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y de la cual esta apoderada esa misma Sala; **SEGUNDO:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo” (sic); b) no conforme con dicha decisión, el señor Rafael Amado Sánchez Ellis, interpuso formal recurso apelación contra la misma, mediante los actos núms. 500-03, de fecha 18 de diciembre de 2003, instrumentado por el ministerial Edward Antonio Santos Ventura, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y 338-03, de fecha 18 de diciembre de 2003, instrumentado por el ministerial Juan Cecilio Troncoso López, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 204, de fecha 28 de julio de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE, el recurso de apelación interpuesto por el señor RAFAEL AMADO SÁNCHEZ ELLIS, mediante los actos No. 500/03 y No. 228/03, ambos de fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil tres (2003), contra la sentencia relativa al expediente No. 532-001-1925, dictada en fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil tres (2003), por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho de los LICDOS. GUSTAVO BIAGGI PUMAROL y DIONISIO ORTIZ ACOSTA, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente, Rafael Amado Sánchez Ellis, propone contra la ordenanza impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desconocimiento y desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, por falsa interpretación de los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil. Falsa aplicación de los artículos 1315, 1336, 673 y 749 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Exceso de poder, denegación de justicia, desconocimiento del artículo 4 del Código Civil y de los artículos 28 y siguientes de la Ley 834, del 1978. Falsa aplicación de la figura del sobreseimiento. Falsa aplicación del artículo 451, del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal. Violación de los artículos 44 y siguientes de la misma Ley 834. Desconocimiento de los artículos 35 y siguiente de la misma Ley 834 en lo referente a las excepciones de

nulidad" (sic);

Considerando, que, previo al examen de los medios propuestos por el recurrente en casación, es de rigor ponderar el medio de inadmisión planteado por los recurridos señores Héctor A. Guzmán Espinal y Rosario del Carmen Ruiz Guzmán, Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda y la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos quienes, en su memorial de defensa solicitan, respectivamente, la inadmisibilidad del recurso de casación, sustentado en el carácter preparatorio de la sentencia recurrida;

Considerando, que sobre este aspecto, es preciso recordar que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que deciden acogiendo o rechazando un medio de inadmisión son definitivas sobre el incidente y no preparatorias y, por lo tanto, pueden ser objeto de las vías de recursos correspondientes, sean estos ordinarios o extraordinarios, razón por la cual, contrario a lo alegado por los recurridos, la sentencia hoy impugnada no tiene carácter preparatorio, puesto que la misma declaró inadmisibile un recurso de apelación, en consecuencia, procede el rechazo del incidente examinado y continuar el examen del recurso;

Considerando, que de la revisión de las piezas que conforman el expediente se comprueba los siguientes hechos procesales: 1) que con motivo de una demanda en nulidad de contrato de venta y daños y perjuicios interpuesta por el señor Rafael Amado Sánchez Ellis, contra la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos, la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos y los señores Héctor Antonio Guzmán Espinal y Rosario del Carmen Ruiz Guzmán, resultó apoderada la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual emitió la sentencia relativa al expediente núm. 532-001-1925, de fecha 30 de septiembre de 2003, mediante la cual decidió, de oficio, sobreseer el fallo tanto de la medida de instrucción de comparecencia personal solicitada por la parte demandante, como de las solicitudes de inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad e incompetencia planteadas por las partes co-demandadas, y del conocimiento del fondo de la demanda hasta tanto sea decidida la demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación que declaró adjudicataria a la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos; 2) que no conforme con esta decisión, Rafael Amado Sánchez Ellis, recurrió en apelación, culminando dicho recurso con la sentencia núm. 204, de fecha 28 de julio de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que declaró inadmisibile el recurso de apelación; 3) no conforme con lo decidido en la sentencia anterior, Rafael Amado Sánchez Ellis interpuso el presente recurso de casación;

Considerando, que es oportuno destacar por la solución que se le dará al caso, que el sistema de archivo de esta Sala permite advertir que la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación fue juzgada por la jurisdicción de fondo y cuya decisión adquirió carácter definitivo e irrevocable; que en efecto en nuestros archivos reposa la resolución núm. 4677-2012 de fecha 29 de marzo de 2012, dictada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró la perención del recurso de casación interpuesto por Rafael Amado Sánchez Ellis, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 25 de agosto de 2005, que fue dictada en ocasión de la apelación interpuesta contra la sentencia núm. 531 de fecha 21 de octubre de 2002, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que estatuyó sobre la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación;

Considerando, que al decidirse de forma definitiva el fondo de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, como expresáramos más arriba, es de toda evidencia que las causas que dieron lugar al sobreseimiento ya desaparecieron, resultando en consecuencia, que el recurso de casación que se examina dirigido contra la sentencia civil núm. 204, de fecha 28 de julio de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que juzgó la apelación interpuesta contra la decisión que decidió sobreseer, carece de objeto, toda vez que resultaría inoperante estatuir respecto a la procedencia o no de la decisión que ordena un sobreseimiento cuya causa y objeto han desaparecido y por vía de consecuencia, no ha lugar a estatuir sobre el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema

Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Amado Sánchez Ellis, contra la sentencia civil núm. 204, de fecha 28 de julio de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, por carecer de objeto; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.